

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.2110/2021

Sujeto Obligado:
Tribunal de Justicia Administrativa de la
CDMX

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



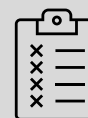
Ponencia del
Comisionado
Presidente
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó la parte recurrente?



A la Unidad de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México solicito el acceso a información pública de los documentos siguientes: Copia en versión pública gratuita, clara y completa, del acuerdo tomado por los magistrados integrantes del pleno jurisdiccional del Tribunal Administrativo, en la sesión celebrada el día 2 de diciembre de 2020, en la que aparezcan los datos de identificación de los magistrados presentes, incluidas sus respectivas firmas o rúbricas. En caso que no exista el registro oficial del acuerdo solicitado, solicito que el comité de transparencia del Tribunal Administrativo me expida el oficio que contenga tal hecho de inexistencia.

La parte recurrente señaló: *“Al estar satisfecha mi solicitud de acceso a la información pública, me desisto del recurso de revisión que interpose ante este Instituto de Transparencia.” (sic)*



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



Sobreseer en el recurso de revisión por desistimiento expreso de la parte recurrente.

Consideraciones importantes: Dadas las manifestaciones realizadas por la parte recurrente, se actualizó la hipótesis prevista en la fracción I, del artículo 249 de la Ley de Transparencia.



ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	6
1. Competencia	6
2. Requisitos de Procedencia	6
3. Causales de Improcedencia	7
4. Cuestión Previa	8
5. Estudio	9
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	10
IV. RESUELVE	10

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional de INAI	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Sujeto Obligado	Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2110/2021

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2110/2021

SUJETO OBLIGADO: TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2110/2021** interpuesto en contra del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión por desistimiento expreso por la persona recurrente, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El cinco de octubre, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio 090166221000044, la cual consistió en conocer:

“A la Unidad de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México solicito el acceso a información pública de los documentos siguientes: Copia en versión pública gratuita, clara y completa, del acuerdo tomado por los

¹ Con la colaboración de Ana Gabriela del Río Rodríguez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2021, salvo precisión en contrario.

magistrados integrantes del pleno jurisdiccional del Tribunal Administrativo, en la sesión celebrada el día 2 de diciembre de 2020, en la que aparezcan los datos de identificación de los magistrados presentes, incluidas sus respectivas firmas o rúbricas. En caso de que no exista el registro oficial del acuerdo solicitado, solicito que el comité de transparencia del Tribunal Administrativo me expida el oficio que contenga tal hecho de inexistencia. Atentamente Marco Antonio Martínez Cruz.” (sic)

2. El quince de octubre, el Sujeto Obligado a través del SISAI dio respuesta a la solicitud de información a través del oficio número TJA/SGA-I-(1)441/2021 de once del mismo mes y anexo que lo acompaña, consistente en la copia simple de la constancia que integra la sesión requerida, constante de una foja útil en su anverso.

3. El cuatro de noviembre, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó recurso de revisión a través de la remisión de escrito libre, por el cual se inconformó de manera medular ya que la respuesta fue incompleta.

4. El nueve de noviembre el Comisionado Ponente, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada en el SISAI.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, se puso a disposición de las partes el expediente del Recurso de Revisión citado al rubro, para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias, formularan sus alegatos y manifestaran su voluntad

para efectos de llevar a cabo una audiencia de conciliación en el presente recurso de revisión.

5. Por correo electrónico de dieciocho de noviembre la parte recurrente envió correo electrónico por el cual manifestó:

“Al estar satisfecha mi solicitud de acceso a la información pública, me desisto del recurso de revisión que interpuso ante este Instituto de Transparencia.” (sic)

6. En fecha diecinueve de noviembre, el Sujeto Obligado emitió sus manifestaciones a manera de alegatos, y notificó la emisión de una respuesta complementaria.

7. Por acuerdo de fecha diecinueve de noviembre, el Comisionado Ponente dio cuenta con el correo electrónico por el cual la parte recurrente se desiste expresamente del recurso de revisión que interpuso.

Asimismo, tuvo por recibido el oficio por el cual el Sujeto Obligado emitió manifestaciones a manera de alegatos, y notificó la emisión de una respuesta complementaria de ocho de noviembre.

Por otra parte, dio cuenta que en el presente recurso de revisión las partes recurrentes no manifestaron su voluntad para llevar a cabo una conciliación, debido a lo cual no hubo lugar a la respectiva audiencia de conciliación.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, se ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos de Procedencia. El medio de impugnación interpuesto actualizó la hipótesis prevista en la fracción III, del artículo 248 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación.

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, la respuesta que impugnó, misma que fue notificada en fecha quince de octubre,

según se observa de las constancias del SISAI; y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el quince de octubre, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del dieciocho de octubre al ocho de noviembre; por lo que al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el día cuatro de octubre, es claro que el mismo fue presentado en tiempo.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**⁴.

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Ahora bien, por correo electrónico de fecha dieciocho de noviembre la parte recurrente manifestó de forma expresa su desistimiento por estar conforme con la respuesta brindada por el Sujeto Obligado.

Por lo anterior y toda vez que, el estudio de las causales de improcedencia guarda el carácter de estudio preferente, se procederá a verificar si en el presente caso se acredita la causal a la que alude la fracción I del artículo 249 de la Ley de la Materia.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) La solicitud de Información consistió en diversos requerimientos de información relativa a la copia en versión pública gratuita, clara y completa, del acuerdo tomado por los magistrados integrantes del pleno jurisdiccional del Tribunal Administrativo, en la sesión celebrada el día 2 de diciembre de 2020, en la que aparezcan los datos de identificación de los magistrados presentes, incluidas sus respectivas firmas o rúbricas. En caso de que, no exista el registro oficial del acuerdo solicitado, solicito que el comité de transparencia del Tribunal Administrativo me expida el oficio que contenga tal hecho de inexistencia.

b) Respuesta emitida por el Sujeto Obligado a través del oficio número TJA/SGA-I-(1)441/2021 de once del mismo mes y anexo que lo acompaña, consistente en la copia simple de la constancia que integra la sesión requerida, constante de una foja útil en su anverso.

QUINTO. Estudio. Se procede a determinar si se actualiza la hipótesis prevista en la fracción I del artículo 249, de la Ley de Transparencia, por lo que se estima pertinente reproducir dicho precepto normativo:

*TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA*

**Capítulo I
Del Recurso de Revisión**

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

I. El recurrente se desista expresamente;

...

De acuerdo con el precepto normativo anterior, se advierte que determina procedente sobreseer el recurso de revisión cuando el recurrente se desista expresamente.

Por lo que, al existir la manifestación expresa de la parte recurrente respecto a que se satisfizo su solicitud, de conformidad al correo electrónico remitido a la Ponencia del comisionado que resuelve en fecha dieciocho de noviembre, es claro que se actualiza el supuesto planteado.

Por lo antes expuesto, con fundamento en el artículo 249, fracción I de la Ley de Transparencia, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** el presente recurso de revisión.

Sirve de apoyo a lo anterior el razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS**

DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO⁵.

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, se determina:

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

Al haberse acreditado el desistimiento de la parte recurrente, la materia del presente recurso de revisión de ha extinguido, por lo anterior, se determinó sobreseer el presente recurso de revisión.

De tal forma que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 249, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el recurso de revisión.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto

⁵ Consultable en: Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2110/2021

Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de Ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2110/2021

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/AGDRR

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**